Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos" (Expte. N° 196/26)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado contra la sentencia interlocutoria que homologó el acuerdo alimentario celebrado entre las partes, en cuanto reguló honorarios profesionales y distribuyó las costas a cargo del alimentante.

Sostiene la recurrente, en síntesis, que la regulación practicada resulta elevada en atención a la escasa actividad procesal desplegada, al haberse arribado a un acuerdo homologado sin producción de prueba ni desarrollo de un contradictorio de significativa complejidad. Asimismo, cuestiona la imposición de costas, alegando que la solución finalmente alcanzada reproduciría una propuesta formulada por su representado durante la instancia prejudicial, circunstancia que, a su entender, tornó innecesaria la judicialización del conflicto y justifica la aplicación de la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 68 del CPCC.

La parte actora contestó el traslado solicitando el rechazo del recurso, por considerar que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión recurrida y, subsidiariamente, por entender que tanto la regulación como la imposición de costas se ajustan a derecho.

II. Previo al análisis del memorial de agravios corresponde analizar la solicitud efectuada por la actora a fin que el recurso se declare desierto, pues ello evita dispendio jurisdiccional. Dicho esto, corresponde señalar que el recurso satisface mínimamente las exigencias del art. 260 del CPCC, razón por la cual no corresponde declarar su deserción.

III. En lo concerniente a la imposición de costas, el memorial insiste en sostener que la demanda habría resultado innecesaria porque el alimentante había efectuado previamente una propuesta sustancialmente coincidente con el acuerdo homologado.

Cabe resaltar que, en materia alimentaria la promoción de la acción judicial no puede valorarse exclusivamente desde la perspectiva del contenido económico de la prestación finalmente acordada. La finalidad del proceso consiste en obtener una tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario, dotando al acuerdo de fuerza ejecutoria y de las garantías propias del control judicial cuando se encuentran comprometidos los derechos de un niño, niña o adolescente.

Desde esa perspectiva, aun cuando durante la instancia prejudicial hubieran existido acercamientos entre las partes o propuestas similares a la finalmente aceptada, ello no permite afirmar, sin más, que la promoción del proceso hubiese resultado innecesaria ni autoriza a desplazar el principio objetivo de la derrota.

La excepción contemplada en el segundo párrafo del art. 68 del CPCC constituye una facultad de aplicación restrictiva, reservada para supuestos en los que existan circunstancias objetivas que tornen manifiestamente injusta la imposición de costas al vencido. Tales circunstancias no se verifican en el caso.

La sola circunstancia de que el obligado hubiera formulado una propuesta previa no equivale a demostrar que la actora careciera de interés legítimo para obtener una resolución judicial que homologara el acuerdo y otorgara ejecutoriedad a la obligación alimentaria asumida.

Menos aún, cuando el proceso culminó precisamente con una sentencia homologatoria cuya obtención constituye uno de los objetivos propios de este tipo de procesos.

En consecuencia, no se advierte que la magistrada haya efectuado una aplicación irrazonable del art. 69 del CPCC ni que existan elementos suficientes para apartarse del criterio general en materia de costas.

Con relación a la regulación de honorarios, la apelante sostiene que la ausencia de actividad probatoria y la conclusión del proceso mediante acuerdo justificarían una reducción de los estipendios.

Sin embargo, el planteo prescinde de que la regulación de honorarios no depende exclusivamente de la existencia de prueba producida ni del grado de litigiosidad alcanzado durante el trámite.

La Ley Arancelaria exige ponderar conjuntamente la naturaleza del asunto, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad asumida, el resultado obtenido y la trascendencia de los intereses comprometidos.

En procesos de alimentos, además, la actuación profesional reviste una significación particular por encontrarse involucrados derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, circunstancia que no desaparece porque el conflicto concluya mediante un acuerdo.

Por el contrario, la obtención de una solución consensuada constituye una finalidad expresamente promovida por el ordenamiento jurídico y requiere actividad profesional orientada a la negociación, asesoramiento, formulación de propuestas y control de legalidad del acuerdo alcanzado.

En el caso, la actuación profesional comprendió la promoción de la demanda, la intervención durante el trámite, las presentaciones efectuadas, la negociación culminada exitosamente y la homologación judicial del convenio.

Frente a ello, la regulación de ocho (8) JUS para cada representación profesional no aparece desproporcionada ni evidencia apartamiento de las pautas previstas por los arts. 5, 6, 7 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

La mera discrepancia de la recurrente con el monto regulado, sustentada esencialmente en la ausencia de actividad probatoria, no alcanza para demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad que habilite la revisión de la regulación practicada.

Finalmente, tampoco modifican la solución las referencias efectuadas respecto de supuestas deficiencias en la configuración inicial de la pretensión alimentaria ni el carácter subsidiario de la obligación asumida por el demandado.

Tales circunstancias no constituyen fundamentos idóneos para alterar la distribución de costas ni para reducir la retribución profesional fijada, máxime cuando las cuestiones señaladas no llegaron a integrar un debate jurisdiccional susceptible de incidir en la decisión finalmente adoptada, precisamente porque las partes arribaron a un acuerdo que puso fin al litigio.

En definitiva, los agravios expresados sólo exteriorizan una discrepancia con el criterio adoptado por la magistrada de grado, sin demostrar error de juzgamiento ni apartamiento de las pautas legales aplicables. Por todo lo expuesto corresponde, confirmar íntegramente la resolución apelada.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida (art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos

realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de los Abogados <PER_3> y <PER_4>, en su conjunto, en 8 JUS y los de la Ab. <PER_5> en 9 JUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto fue materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los Abogados <PER_3> y <PER_4>, en su conjunto, en 8 JUS y los de la Ab. <PER_5> en 9 JUS, por los trabajos realizados en esta instancia y teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF